



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

El señor FRAY ALONSO AVENDAÑO CURACA, titular de la C. C. No. 83.252.099, actuando en causa propia, mediante correo electrónico, formuló incidente de desacato en contra de la NUEVA E.P.S. y la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el 28 de enero de 2016, dentro del proceso radicado 2016-00002-00, toda vez que no le han cumplido con el servicio de transporte requerido por el accionante desde la Vereda El Carmelo del Municipio de El Pital, donde reside, hasta la ciudad de Neiva, donde recibe su tratamiento de hemodiálisis. De igual manera, manifiesto que no le han desembolsado los gastos en que ha incurrido de su bolsillo, debido a que los accionados han incumplido en repetidas oportunidades con dicha obligación.

**ANTECEDENTES**

Con ocasión de lo anteriormente narrado, mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, se requirió a la accionada NUEVA EPS para que se manifestara acerca del cumplimiento del citado fallo de tutela, providencia que fue notificada vía correo electrónico a las direcciones autorizadas para ello, ante lo cual no se recibió respuesta alguna.

Consecuentemente, se procedió a dar inicio a trámite del incidente de desacato impetrado por el señor Fray Alonso Avendaño Curaca, mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, providencia que fue notificada a la accionada mediante correo electrónico institucional autorizado para ello.

Realizado lo anterior, la accionada una vez más no se pronunció acerca de los hechos que originaron la apertura del presente incidente de desacato, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 129, parte final del inciso 2º., del C. General del Proceso, se decidió acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas peticionadas por las partes dentro del presente trámite incidental por Desacato, teniéndose como tales únicamente las aportadas por el accionante con la solicitud de apertura del incidente.

**CONSIDERACIONES**

Surtido el trámite incidental anterior, el Despacho entra a analizar en base a los documentos obrantes en el expediente, si la accionada NUEVA EPS ha incumplido

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 28 de enero de 2016, dentro del proceso radicado 2016-00002-00, el cual resolvió:

*“PRIMERO: AMPÁRENSE los derechos fundamentales a la salud, la vida y la igualdad del señor FRAY ALONSO AVENDAÑO CURACA, conforme a los argumentos expuestos en las consideraciones de esta decisión.*

*SEGUNDO: ORDÉNASE a la NUEVA EPS, en cabeza de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, garantice el transporte del señor FRAY ALONSO AVENDAÑO CURACA y un acompañante seleccionado por este, desde el municipio de su domicilio habitual hasta la ciudad en que la EPS programe el tratamiento (...).”*

Revisadas las diligencias, se evidencia que lo que el incidentante pretende no está directamente relacionado con proveerle actualmente el servicio de transporte desde su domicilio a donde se le realizan los procesos de hemodialisis, sino que solicita que le sea retornado el dinero que de su bolsillo utilizó en ocasiones en que la accionada no le brindó dicho transporte. Soporta su solicitud en derecho de petición que anexa a las diligencias, en el que solicita la devolución de dicho dinero ante la NUEVA EPS, sin haber obtenido respuesta, motivo por el cual solicitó el inicio del trámite del presente incidente de desacato.

En llamada telefónica realizada por funcionario de este Despacho, se le indagó al Incidentante si actualmente se encontraba recibiendo el servicio de transporte para sus sesiones de hemodialisis que le fueron autorizados en el fallo de tutela, a lo que respondió de forma afirmativa. De esta manera, encuentra este Despacho que lo pretendido por el accionante se encuentra por fuera de la esfera de lo ordenado en el fallo de acción de tutela, pues esta hace referencia a que NUEVA EPS debe proveer los medios para que el accionante acuda a recibir sus procedimientos fuera de su domicilio habitual, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, y no está encaminado, ni determina la forma en que este deba retribuir o devolver sumas de dinero en caso de incumplimiento.

De esta manera, no es este el medio legal idóneo por el cual el accionante deba solicitar devolución de los gastos mencionados, pues el trámite del incidente de desacato a fallo de acción de tutela se encuentra encaminado a lograr el cumplimiento de la orden impartida, y en caso de no lograrlo, tomar las medidas sancionatorias correspondientes, lo que constatado por este juzgado, actualmente no sucede, pues con la documental allegada, así como la comunicación sostenida con el mismo incidentante señor FRAY ALONSO AVENDAÑO CURACA que anteriormente se mencionara, se pudo constatar que NUEVA EPS, actualmente brinda el servicio de transporte al accionado para su tratamiento médico.

Es así como considera el Juzgado, que no existe fundamento alguno para continuar con el presente trámite tendiente a imponer sanción a una persona por

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

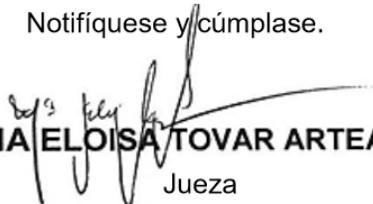


incumplimiento a un fallo de tutela, cuando aparece acreditado que tal comportamiento u omisión no se está presentando. Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

### RESUELVA

**ABSTENERSE** de continuar con el presente trámite incidental por desacato y, por tanto, de imponer sanción alguna en contra de los funcionarios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE - COLPENSIONES, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00246-01  
JGT